

SECRETARÍA: Sincelejo, siete(07) de Abril de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, siete (07) de Abril de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00271-00
ACCIONANTE: HEYDI LUCÍA HOYOS PATERNINA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **HEYDI LUCÍA HOYOS PATERNINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.799.898, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL** entidades públicas representadas legalmente por el Ministro de Defensa Nacional doctor Juan Carlos Pinzón y el Director de la Policía Mayor General Rodolfo Palomino López, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **HEYDI LUCÍA HOYOS PATERNINA**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 02195 de fecha 5 de junio de 2014, por medio de la cual confirma la decisión adoptada en la Resolución N° 01938 del 21 de noviembre de 2013 y la N° 00737 de fecha 5 de mayo de 2014, por medio de la cual se le niega la sustitución pensional que en derecho le asiste. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 28 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL** para que se declare la nulidad de la Resolución N° 02195 de fecha 5 de junio de 2014, por medio de la cual confirma la decisión adoptada en la Resolución N° 01938 del 21 de noviembre de 2013 y la N° 00737 de fecha 5 de mayo de 2014, por medio de la cual se le niega la sustitución pensional que en derecho le asiste. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, se encuentra agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 2 de Septiembre de 2014, se declaró fallida el día 06 de Octubre de 2014 y se dio la constancia de ello el día 10 de octubre de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., se observa lo siguiente:

5.1. Dentro del libelo demandatorio, específicamente en el petitum, lo que se busca es la nulidad de la Resolución N° 02195 de fecha 5 de junio de 2014, acto administrativo el cual confirma la decisión adoptada en la Resolución N° 01938 del 21 de noviembre de 2013 y la Resolución N° 00737 del 5 de mayo de 2014, por medio de las cuales se le niega la sustitución pensional a la parte actora, al respecto el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”

De la norma transcrita se infiere que cuando se demanda un acto administrativo el cual fue objeto de recursos, y sólo se demanda el acto administrativo principal, se entiende demandados los actos por medio de los cuales se resolvieron los recursos de ley, que para nuestro caso bajo examen fue demandada la Resolución N° 02195 de fecha 5 de junio de 2014 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente prestacional del Patrullero fallecido Leonardo Andrés Fernández Camargo, en lo que concierne a la pensión de sobreviviente, y que en el resuelve primero, decide confirmar las Resoluciones No. 01938 de fecha 21 de noviembre de 2013 y No. 00737 de fecha 5 de mayo de 2014, por lo que ante tal evento resulta viable que la parte actora demande las tres resoluciones en mención, es decir, el acto administrativo principal y los que resolvieron los recursos de ley, esto es Resolución No. 01938 de fecha 21 de noviembre de 2013, Resolución No. 00737 de fecha 5 de mayo de 2014 y Resolución No. 02195 de fecha 5 de junio de 2014.

5.2. En base al punto anterior, en lo que concierne a subsanar la demanda y pedir la nulidad de todos los actos administrativos que encierran el asunto de la pensión de sobreviviente, es menester por consiguiente corregir el poder en lo que respecta al número de actos a demandar por el cual el poderdante da poder al abogado para iniciar el presente medio de control.

5.3. El último párrafo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa lo siguiente:

“... Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

La doctrina referente al tema de la estimación razonada de la cuantía, dice lo siguiente:

“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar

el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.

“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.¹

En relación a lo que antecede, vemos que el apoderado judicial al momento de especificar la cuantía de la demanda, asevera que somos competentes por no exceder de la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales, en cifras numéricas da el valor de \$10.583.320.00, pero no especifica de donde proviene dicho valor, por lo que resulta menester que el apoderado judicial de la parte actora explique de donde deviene el valor especificado.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que cumpla el imperativo del 163 del C.P.A.C.A, esto es la individualización del acto administrativo demandado en lo que concierne demandar todos los actos administrativos que encierran el asunto de la pensión de sobreviviente, corregir el poder y de igual forma la estimación razonada de la cuantía.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

¹Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

1.-PRIMERO:Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora**HEYDI LUCÍA HOYOS PATERNINA**, quien actúa en nombre propio, contra de la**NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Aníbal Francisco Muñoz Blanco, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 92.549.481 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 212.753 del C.S. de la Judicatura, como apoderado dela demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP